



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28A No 18A - 67 Tel: 4280411 Piso 3 Bl. C
j41pccht@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de 2023

**REFERENCIA: TUTELA 2023-009
ASUNTO: AVOCA ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YEINER LUIS GRANADOS TERNERA**

Al Despacho la presente acción de tutela, recibida por la oficina de reparto (vía correo electrónico), instaurada por **la Dra. ROCIO ISABEL GRANADOS en representación del señor YEINER LUIS GRANADOS TERNERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana y al trabajo.

Tras la revisión preliminar, y como quiera que se da el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los parámetros fijados por el Decreto 333 de 2021. En consecuencia, el Despacho Dispone:

PRIMERO: AVOCAR la anterior solicitud de **TUTELA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes accionadas por el medio más expedito y eficaz, para que en el **término perentorio e improrrogable de 12 HORAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación -electrónica-, ejerzan su derecho constitucional a la defensa, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la queja constitucional, so pena de las sanciones que impliquen su omisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en litigio por el medio más expedito con preferencia los canales digitales y adviértase que pueden comunicar respuesta al e-mail: **j41pccht@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este Despacho judicial

CUARTO: Dentro del libelo de tutela se solicitó **medida provisional** en la que se peticiona:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28A No 18A - 67 Tel: 4280411 Piso 3 Bl. C
j41pccht@cendoj.ramajudicial.gov.co**

“...Ruego a esta judicatura para que se suspenda el concurso de ascenso a subintendente 2022 de la policía nacional hasta tanto se tenga certeza de la protección constitucional de los derechos de mi prohijado..”

En relación a la pretensión solicitada, considera el despacho que debe despacharse en forma desfavorable por cuanto es necesario en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, conocer el pronunciamiento de las accionadas con relación a los hechos y peticiones de la accionante.

CÚMPLASE.

Laura Estrella Barrera Coronado

JUEZ

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
ABOGADA TITULADA

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

FOLIOS

ASUNTO: DEMANDA DE TUTELA DE YEINER LUIS GRANADOS TERNERA, CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTANTE

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, abogada titulada, identificada con cedula No. 49.742.189 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 81.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor: **YEINER LUIS GRANADOS TERNERA**, mayor de edad, identificado tal cual manifiesta el poder adjunto, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTANTE**, Personas jurídicas públicas del orden nacional, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales de mi prohijado al: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Para conocimiento de este despacho, las Fuerzas militares especialmente de Policía y quien ejerce en esta administración, el ministerio de defensa, y también el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, quienes suscribieron convenio interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, cuyo objeto fue: construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ingreso al grado de Subintendente.
2. El día 13 de septiembre de 2022, mi prohijado recibió mediante correo electrónico No. 795 DITAH-ADEHU-GRUAS. Donde se me notifica de la citación o presentación al sitio de aplicación de la prueba del concurso de patrulleros 2022, pero mi apadrinado tenía que presentarse el día 25 de septiembre en el municipio de Montería - Córdoba para la realización del examen para el grado de Subintendente, debido a que este estaba en cursos de seguridad vial, en la ciudad de Bogotá D.C, solicito traslado de sede, y el día 24 de septiembre del 2022, le responden con otro correo electrónico **No. 868 DITAH-ADEHU-GRUAS**, donde de talento humano de la policía Nacional manifestaron que si aprobaban el CAMBIO de SITIO DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, para que mi poderdante se presentara en la ciudad de Bogotá D.C, y que llegado el día 25 de septiembre del año anterior (2022), los patrulleros convocados dentro de estos mi poderdante asistieron a la realización de la mencionada Prueba Validadas por el ICFES, en la ciudad de Bogotá D.C. en el colegio Carlos Albán Holguín, especialmente en el bloque D salón 304, previa a esta cita mi poderdante busco la capacitación personal con la firma ARIO, ya que es según ellos la única firma jurídica policial y militar que desarrolla todos los procesos desde incorporación, capacitación, ascensos a Subintendentes..., presentándose así al sitio, hora y fechas indicadas para la realización de dicha prueba, pero funcionarios del ICFES manifestaron en ese

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Teléfono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

mismo momento que no tenía el nombre de mi prohijado dentro de los convocados y que por lo tanto tampoco podía dejarlo entrar al sitio de la convocatoria para el examen mencionado, no había ni cuadernillo, ni el examen a nombre de mi prohijado, por lo que su pena o desespero fue peor, por lo que decidió presentar verbalmente su inconformismo a los organizadores del evento presentes, y los funcionarios del ICFES, entregan otro cuadernillo y otra evaluación diferentes a las que vienen grabadas con su nombre y cedula, valiéndose de una figura que en su argot le llaman HOLGURA, pues así con esas anomalías realizo el mencionado examen de ascenso a Subintendente, y el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES, saca la lista de los elegibles dentro de los cuales estaba mi prohijado el señor: YEINER LUIS GRANADOS TERNERA, en el que ocupaba el puesto 7.403, de los 10 mil elegibles en esta convocatoria, es decir mi protegido estaba dentro del rango para realizar el ascenso a subintendente de la policía nacional, pero la gran sorpresa que posterior a la publicación del listado de los elegible, el ICFES el día 16/12/2022 manifiesta que “tuvo fallas técnicas disque en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afecto el orden del resultado de las pruebas publicadas por lo que en este sentido los resultados presentados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos...” además también la policía nacional para la misma fecha del día 16 de diciembre de 2022, según comunicación No. 051/ DIPON –DITAH 23.2, donde el asunto es “LA MODIFICACION A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 DIPON – DITAH del 04/05/2022, CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL CONCURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, para esta togada no está claro porque tenían que modificar la directiva de esta eventualidad, y cuestiono al sistema que solo se limita a manifestar que fueron fallas técnicas dejando muchas dudas al respecto y en especial esa donde cambian los ya elegidos y aparecen posterior en otro comunicado de listas por fuera del concurso situándolos después en una posición que los deja doblemente afuera después de haber sido elegido entre los 10 mil cupos al ingreso de grado de subintendente.

- 3 La forma impropia y desajustada de la realidad fáctica del ICFES, Y LA DIRECTIVA DE LA POLICIA NACIONAL, eliminan la posibilidad por completo de las aspiraciones e ilusiones que tenía mi prohijado en llegar al grado de subintendente de la policía nacional, y no solo las ilusiones de su carrera y su trabajo sino de sus familiares que se encuentran todos con una zozobra creada por estas manipulaciones sospechosas que hace el instituto evaluador juntamente con la directiva transitoria del concurso, por lo que ruego a esta judicatura que en su investigación fáctica y jurídica de los elementos materiales probatorios aquí aportados se Resuelva en PROTEGER LOS DERECHOS CONCULCADOS de mi prohijado.

FUNDAMENTACION:

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. Del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Teléfono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, Sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares violen sus derechos fundamentales constitucionales.

- artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta. 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘**dignidad humana**’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003, “En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la sentencia T-418 de 1992 señaló que ‘los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible’. || Por su parte, en sentencia T-419 de 1992 señaló que ‘los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia, de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el **debido proceso**, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.” || En el mismo año 1992, en sentencia T-420 esta Corporación indicó que los derechos fundamentales se caracterizan “porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana”. Nota al pie: [En similar sentido T-571 de 1992: “el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana”.] || Junto a la idea de que existen elementos materiales, propios o derivados del mismo derecho, que definen el carácter fundamental de un derecho constitucional, la Corte ha señalado que también deben considerarse las circunstancias materiales y reales del caso concreto [Ver sentencias T-491 de 1992, T-532 de 1992, T-571 de 1992, T-135 de 1994, T-703 de 1996, T-801 de 1998, entre otras], así como el referente en el derecho positivo. En sentencia T-240 de 1993, la Corte señaló que ‘8. La Constitución como norma básica de la convivencia social y de estructura abierta y dinámica tiene en la comunidad su correlato necesario. Los bienes que la Carta protege y valores que prohíba tienen igualmente relevancia social y su existencia o defecto no son

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

ajenos a su realidad fenomenológica. Sin embargo, el concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar en cierto modo moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo, de suerte que se impone encontrarse en un supuesto comprendido dentro de su ámbito material delimitado o supuesto por el Constituyente para poder gozar de él.' ” Expediente T-1281247 dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.” Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”.¹⁴ Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T- 227 de 2003, concluyó lo siguiente, “(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas, (Prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias. En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la **dignidad humana** y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”¹⁵ ¹³ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). ¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). ¹⁵ Al respecto, continúa la sentencia: “Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica). Así, por ejemplo, en la actualidad existe consenso en torno a la absoluta necesidad de que los procedimientos judiciales y administrativos estén fijados normativamente (principio de legalidad) y que prevean la posibilidad de controvertir pruebas, presentar las propias y de rebatir argumentos y ofrecer los propios (derecho de defensa), para que la persona pueda ser libre y activa en sociedad; mientras que serán las circunstancias concretas las que definan si una cirugía estética únicamente persigue intereses narcisistas o responden a una necesidad funcional, para que la persona pueda ser activa en sociedad.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Telefono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Los Estados Partes deben establecer y mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de Justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos establecidos sean, en sí mismos, justos y equitativos. La finalidad de los artículos anteriores es asegurar que se haga Justicia por medio del cumplimiento de una serie de garantías procesales.

“...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”. ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 4°. ... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta deberá establecer mecanismos e instituciones suficientes para garantizar la **igualdad** y promover la equidad de género, especialmente en el caso de mujeres trabajadoras y jefas de familia, además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

El exceso de las disposiciones legales que atenta contra el **derecho de igualdad** tiene lugar cuando en el texto de la ley, tomando como base las denominadas categorías peligrosas, sexo, nacionalidad, raza, religión, etc., **se** establecen unas consecuencias o condiciones sobre determinados sujetos aplicables sólo a ello..., La **igualdad** es el trato idéntico **que** un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin **que** medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación. En una **sociedad** democrática, la **igualdad** es la base fundamental de los derechos humanos. Cuando hablamos de paridad, el objetivo es la representación igualitaria de mujeres y hombres.

Sentencia No. T-432/92 IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

Los convenios internacionales **del** trabajo debidamente ratificados, hacen parte **de** la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 25.

El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.

El derecho fundamental al mínimo vital, **cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma**, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

En tal sentido, se reitera lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992 de la Corte Constitucional, en la que se expresa que

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social (Corte Constitucional, 1992, p. 3).

Se determina en esta sentencia hito que, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

Así las cosas, se hace evidente para la Corte Constitucional, la vulneración al mínimo vital del accionante y de su familia y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho concede la protección al mínimo vital.

Sentencia-SU-995 de 1999

Los fallos que revisa la Corte en esta sentencia fueron proferidos por distintos jueces y tribunales de la República, al resolver sobre acciones de tutela instauradas por empleados al servicio de centros educativos del Municipio de El Plato –Departamento del Magdalena- quienes, hasta la fecha de presentación de las tutelas, no han recibido el pago de los

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

dineros correspondientes a varios meses de salario y a prestaciones sociales legalmente reconocidas. Los jueces a-quo -diferentes salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena-, encuentran fundado el reclamo de los demandantes, puesto que resultan evidentes los perjuicios personales y familiares que se desprenden del no pago, de los salarios asignados a los docentes.

DERECHOS VIOLADOS

- DERECHOS, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO

-

PRETENSIONES

- ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTANTE PARA QUE EL NOMBRE DE MI PROHIJADO: LUIS GRANADOS TERNERA SEA INCLUIDO EN LA LISTA DE LOS ELEGIBLES A INGRESAR AL ASCENSO DE SUBINTENDENTE DE LA POLICIA.
- ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION UNA VERIFICACION EXAUSTIVA POR LAS DIFERENTES FALLAS Y ANOMALIAS EN LA FORMA COMO SE LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECTIVA TRANSITORIA DE LA POLICIA NACIONAL Y EL ICFES EN EL EXAMEN DE ASCENSO A SUBINTENDENTE.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

PODER PARA ACTUAR

COMUNICACIÓN DE PRERSENTACION AL SITIO DEL EXAMEN

COMUNICACIÓN CORRECCION SITIO DEL EXAMEN

INFORME APLICACIÓN DELEGADO ICFES (HOLGURA)

LISTADO DE PUBLICACION ELEGIBLES DEL DIA

COMUNICADO ICFES DECLARANDO FALLA TECNICAS Y CAMBIO DE PUNTAJES

COMUNICADO POLICIA DIRECTIVA TRANSITORIA

LISTADO DE PUBLICACION ELEGIBLES DISQUE CORREGIDA

RESULTADO CONCURSO LISTADO DE ARIO ASCENSO SUBINTENDENTE 2022

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos formulados en esta demanda de tutela y que de la que se pretende se conteste.

MEDIDA PROVISIONAL:

Ruego a esta judicatura para que se suspenda el concurso de ascenso a subintendente 2022 de la policía nacional hasta tanto se tenga certeza de la proteccion constitucional de los derechos de mi prohijado.

ANEXOS:

Utilídense los mismos estimados como pruebas.